



SRFO124

144

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1455**

(24 AGU 2012)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS (E)

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que este Ministerio mediante Resolución No. 0590 del 3 de mayo de 2012, negó la solicitud de Sustracción Definitiva del Área de Reserva Forestal del río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para explotación minera en virtud del contrato de concesión JG4-16531, presentada por la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona Coopcaribona, con Nit No. 900.099.061-1. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 29 de mayo de 2012.

Que mediante oficio con radicado No. 4120-E1-36194 se presentó por parte de la apoderada de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona Coopcaribona recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ARGUMENTACIÓN

ARTÍCULO 1. DE LA C.P. *"Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundamentada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

ARTÍCULO 2. *" Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

ARTÍCULO 5. *El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

derechos inalienables de las persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 8. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

ARTÍCULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80 *El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además debe prevenir y controlar los factores de deterior ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas.

ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejercer funciones como: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

ARTICULO 334. *La dirección general de la economía general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

El Estado, de manera especial intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

ARTÍCULO 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

NORMAS DE CARÁCTER MINERO

ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO DE MINAS. Utilidad pública. *En desarrollo del artículo 58 de la constitución Política, **declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.** Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este el Código de minas, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constitucionales sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. Concordante con el artículo 58 de la C.P.*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Puede el Ministerio por vía general autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, puedan adelantarse actividades mineras, en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción de los minerales, que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie o con la obligación de realizar obras y trabajos especiales de preservación o mitigación de sus efectos negativos o de los deterioros originados en dichas actividades sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente o el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

ARTÍCULO 34 DEL C.M. Zonas excluibles de la minería. *Las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2a de 1959 y las áreas de reserva forestal regional, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.*

Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecte los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DESARROLLADOS EN ESTE RECURSO

La constitución Política de un país es la norma fundamental, es la columna vertebral de la cual se derivan su validez las demás normas positivas; comprende las reglas de juego para la organización del Estado, así como los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos y las garantías dentro de ese Estado.

Artículo 334. De conformidad y con reconocimiento de destacados constitucionalistas, como Lleras de la Fuente, en el escenario de un régimen económico en el cual se reconocen la propiedad privada y libertad económica en sus formas de libre empresa y libre iniciativa, y también de la libre competencia como un derecho de todos, la dirección general de la economía a cargo del Estado no puede ser otra cosa que el reconocimiento de su capacidad sobre las llamadas variables macroeconómicas: crédito, moneda, régimen de cambios, política fiscal y gasto público, como elementos de gran importancia para el desempeño de cualquier economía.

Este precepto busca la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

La preservación de un ambiente sano, como uno de los fines de la teoría intervencionista del Estado en la economía, requiere de algunas precisiones:

a. *El campo de intervención del Estado en la economía, según el artículo 334 del Constitución, está en la explotación, de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.*

b. *Para todos los eventos, es necesario la participación del Congreso de la República teniendo en cuenta que la intervención se hace a través de leyes que deben precisar fines, alcances y límites a la libertad económica.*

c. *La dirección general de la economía implica la planificación de la actividad económica, en el sentido que indiquen los agentes, según los tiempos y las circunstancias. La actividad estatal inducirá, en gran medida, la actividad económica privada.*

d. *Los tres fines de intervención del Estado en la economía (racionalización con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano), no son excluyentes entre sí. No obedecen a ningún tipo de gradualidad ni preferencia. Por su origen constitucional son de obligatorio y deben irradiar todo el accionar de la administración pública.*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Las economías no limitan el desarrollo, sino que, por el contrario, estimula el crecimiento y es una estrategia para eliminar la pobreza.

Art 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables Sólo cuando han sido declaradas serán inalienables y serán objeto de ciertas restricciones; pero en el caso estudiado no se puede hablar de una restricción, cuando aun no existen a la vida jurídica, son meras expectativas de estudio, que deben ser consultadas con las comunidades, dentro del proceso de socialización.

Declaratoria de un área de parque nacional. Deben considerarse igualmente, las iniciativas de las propias autoridades ambientales, muchas orientadas tanto a crear nuevas áreas protegidas como a ampliar algunas de las existentes. Este tipo de iniciativas implican en varias. Ha sido un iniciativa de una autoridad ambiental y por lo tanto debe cumplir una serie de pasos y requisitos que son exigibles y de obligatorio cumplimiento

Cuando las iniciativas para que pretendan declarar áreas que provengan tanto de actores sociales como institucionales, y son muy fáciles de valorar cuando los diferentes actores se encuentran integrados en ese proceso de construcción y diseño.

El concepto de PARQUES NACIONAL, no debe ser vinculante en la decisión de la sustracción de reserva forestal; primero teniendo en cuenta que cuando se ha identificado con claridad la iniciativa de conservación a través de la declaratoria de un parque nacional, hay que conformar los profesionales que trabajaran para precisar los recursos humanos, económicos, de información o logísticos, necesarios para llevar a buen término la iniciativa, asumiendo con ello la diversidad de situaciones que pueden presentarse respecto a la cantidad y calidad de recursos de diferente índole con que se cuenta.

Mas, en este trabajo es imposible dejar de lado un elemento transversal a todo el proceso, como es, la formación o capacitación de actores, fuerzas vivas que están amparados constitucionalmente en el ordenamiento de un territorio. Es obligatorio en estos procesos la formación o capacitación de todos y cada uno de los actores estratégicos de alguna u otra manera se encuentren involucrados; que de alguna u otra forma beneficien o las afecten, como son: las comunidades, instituciones, organizaciones sociales, entes territoriales, sector educativo, entre otros, sobre el papel de la conservación en la construcción y el ordenamiento de un territorio

Lo anterior es valor agregado de obligatorio cumplimiento durante el desarrollo de todo el proceso de evaluación previa, ya que son proyectos que afectan los intereses sociales, y su desarrollo puede implicar la validación social del área protegida o por el contrario la generación una cadena interminable de conflictos sin llegar a unos acuerdos de ganancia para las dos partes, que generen un desarrollo sostenible económico ambiental, para lograr su posterior manejo y administración.

El fin de socialización y formación va dirigida a que todos los actores y que el proceso lo sientan parte de ellos, al opinar y tomar decisiones en su territorio, que no implica ser convidados de piedra, sino que su actuación implique un equilibrio dentro de sus actividades económicas, sociales y culturales. Con La socialización, con la información recolectada, de las caracterizaciones biofísicas y socioeconómicas que se complementa con la información empírica y tradicional.

No se podrá dejar de lado ni de oír a los actores relacionados con el área, cuáles son sus intereses en tomo a su conservación y declaratoria de un parque nacional, se deben propiciar los espacios para que puedan expresar todo lo pertinente al proceso. Para una mejor y más efectiva comunicación el tema de

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

participación debe contar con ayudas idóneas, contar con la participación de científicos, líderes y sabedores comunitarios que desde diferentes ópticas aporten a la construcción de una visión integral del territorio.

Sólo así se lograrán las condiciones necesarias para adelantar acuerdos y compromisos con los diferentes actores para la conservación del área.

Es de suma importancia y no hay proyecto viable sin la fase de aprestamiento, esta trata de consolidar la información existe para sustentar el porqué de la necesidad de crear o ampliar un área protegida y poner dicha información al servicio de los planteamientos de planificación y administración del área. Pero esta etapa supremamente importante no se limita a unas pequeñas reuniones de exposición de una sola de las partes, del por qué la declaratoria, sino fundamentalmente de escuchar a los asociados de esa parte del territorio que será declarada protegida, para el caso como parque nacional; sino que se tengan en cuenta las formulas y conocimientos de las comunidades, para que se inicie el verdadero proceso. El proceso será inocuo cuando la memoria histórica de las fuerzas vivas no es oída, cuando no se logra el equilibrio de la convivencia del ser humano con los recursos naturales.

Debe existir una agenda conjunta entre Estado — Parques Nacionales y actores interesados o damnificados, integrándose de manera activa al proceso y construir así los acuerdos e instancias de coordinación, que tengan como resultado el bien conjunto de los actores, que no necesariamente den como resultado el plan de trabajo para el proceso de creación, designación del área protegida o no declaratoria del área protegida o acuerdos de beneficio para cada una de las partes, que pueden ser diferentes a las que se expusieron en primera instancia. En esta etapa se hará la agenda de las diferentes actividades que se llevaran a cabo para lograr consolidar adecuadamente los siguientes pasos de la ruta.

Declarar un área protegida como parque nacional, debe ser parte de la visión de ordenamiento institucional, comunitario y de las perspectivas de desarrollo de los diferentes sectores productivos de la región en la que se encuentra inmersa. De esta forma, el proceso de creación no es una acción aislada de la entidad y se público que representan las entidades de Gobierno, como desde los propósitos sociales que se expresan en sectores productivos o agremiaciones y organizaciones sociales.

Es estratégico incluir dentro de las caracterizaciones participativas, información sobre aspectos socioeconómicos, con el fin de establecer las condiciones sociales, económicas y culturales que definen la ocupación humana presente en el área protegida que se quiere crear.

Lo anterior demuestra que no se han cumplido los mínimos procedimientos para que se declare el área objeto de interés en la concesión minera de la cooperativa Coopcaribona, de pequeña minería. En un Estado social de derecho los procedimientos y socialización de proyectos se tienen que cumplir y proteger las personas vulnerables.

COMENTARIOS AL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN 0590 DEL 03 DE MAYO de 2012

Descripción de la solicitud. *Se dice que en el expediente SRF0124 no se encuentra copia del oficio por el cual el Ministerio remitió los términos de referencia ni copia de los mismos. En este punto manifiesto que personalmente me presenté ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitándole al Doctor, Samuel Lozano Baron, Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales ordeno verbalmente que se tuvieran los mismos que me fueron entregados formantemente de la solicitud de Sustracción de Reserva Forestal, radicado con el número 4120-E1-126926, ya que eran los mismos términos para todas las solicitudes de sustracción de reserva forestal.*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Sin embargo el estudio fue analizado con los términos y en ningún momento la autoridad ambiental, sin consideraba que debían ser entregados formalmente y no informal se hubieses (sic) entregado en su oportunidad como correspondía. Como prueba de ello adjunto en 11 folios los términos de SRF que fueron entregados al señor Román Arturo Peña Abaunza.

No es cierto que el estudio se hizo sólo con la guía denominada Metodología General para presentación de Estudios Ambientales y no en los términos de referencia que sustentan el trámite de sustracción de reserva forestal. Para refutarle lo anterior le informo, que el referente usado para elaborar el estudio fueron los términos de referencia de la sustracción definitiva de las reservas forestales establecidas mediante la ley 2a de 1959, para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social y adopción de otras determinantes. Confirma lo anterior es que cada uno de los capítulos, ítems y subdivisiones del documento están acordes con los términos de referencia que informaron fueran usados para tal efecto, se siguió al pie de la letra cada una de las exigencias de los mencionados términos; pero complementariamente y como libertad que tiene cualquier consultor de mejorar la calidad de un estudio, se hizo uso de la metodología general para la presentación de estudios ambientales publicada por este ministerio, y de las guías minero - ambientales, que con mucho esfuerzo en coordinación de los dos sectores ambiental y minera, liderado por los dos ministerios (Minas y Ambiente) se llegó a definir este lineamiento básico. No se puede por parte de este Ministerio perder de vista la memoria institucional diseñada por los ministerios antes mencionados.

En cuanto a la información presentada

Al primer punto, la actividad minera que se desarrolla no riñe con los la herramientas de planificación que se mencionan.

Al segundo punto, respecto a las coordenadas son las siguientes.

CUADRO 1. Poligonal a intervenir directamente

P	NORTE	ESTE
1		970.375
2	1'361.97	970.641,
3	1'361.85	970.523,
4	1'361.84	970.468,
5	1'361.43	970.143,
6	1'361.57	969.939,

En un área exacta de: 19 hectáreas con 4.516,53 metros cuadrados.

Al tercer y cuarto punto, sobre flora y fauna la información se levantó como lo exigen los términos de referencia utilizados, además el Ministerio en su evaluación de estos ítems, está desconociendo el nivel económico del minero artesanal, en este caso de los mineros del Sur de Bolívar. No es lógico socialmente que para una multinacional y para un pequeño, que es el caso que nos atiende, se exijan las mismas condiciones en un estudio. Es minería subsistencia, debe haber un equilibrio, para que ese pequeño minero pueda obtener todos los actos administrativos que le permitan desarrollar su actividad económica — social y que posteriormente puedan dentro de las normas del Código de Minas, buscar formas asociativas.

En lo pertinente al punto número cinco, en el plano 18 y en el Capítulo 8 del documento se plantea revegetalizar 10 Há ubicadas en la subzona ambiental del área de manejo ambiental, denominada conservación del recurso hídrico, y 9 hectáreas en la ronda de la quebrada. Esta subzona obedece a las determinantes ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial de la CSB

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

del año 1999; (esto indica que si fueron tenidos en cuenta los planes de ordenamiento municipal y las directrices de la CSB). El número de hectáreas a revegetalizar suman en total 19 há equivalentes al área descrita en la poligonal anterior, como zona a intervenir directamente del área total a sustraer. Cuando se menciona intervenir, no significa remoción de recurso forestal, ya que este no existe en el área, se va a intervenir sólo el suelo.

Ampliamente se ha explicado en el documento que el sistema de explotación es bajo tierra, que indica que no habrá intervención en el total del área de la concesión minera, sólo se va a intervenir las 19 há descritas en la poligonal del Cuadro 1, esto en obras de infraestructura como campamentos, planta de beneficio de minerales, botaderos, talleres y almacenes de materiales. Sobre la planta de beneficio hay que reiterar que no se usará mercurio en su proceso, sino que se recuperará el oro libre por medio de concentración gravimétrica.

En cuanto al área

En cuanto al numeral dos, menciono que es de resaltar y en efecto lo es, **sólo** una Propuesta para la declaratoria del Parque Nacional Natural Serranía de San Lucas. (ver comentarios en parques nacionales)

Al punto tres, los estudios citados no presentan verificación de campo, por lo que es muy difícil determinar el estado actual real, en conocimiento propio del área existe hoy una gran intervención antrópica de la Serranía de San Lucas.

Al punto cuatro, dentro de las especies en mención como la tortuga del Magdalena, es preciso mencionar que no hay la certeza científica para relacionar su extinción con esta actividad minera, desarrollada en la parte alta de la serranía, cuando su hábitat está en el río, o sea la parte más baja de la zona. El proyecto a desarrollar no pone en riesgo de extinción a ninguna de las especies mencionadas en este punto, contrario a esto, con la revegetalización de las 19 há se está ayudando a mantener el hábitat de estas especies. Sería compromiso de la Cooperativa a sustraer la totalidad del área o por lo menos las 19 há con 4.516,33 metros cuadrados, revegetalizar en el tercero, cuarto y quinto año después de la sustracción el total de las 150 há donde se localiza la concesión.

Concepto de Parques Nacionales Naturales

El concepto define que el título minero se encuentra ubicado al interior del área propuesta para ser declarada; nos demuestra esta parte del concepto que el área aun no es un parque nacional, por lo tanto no es válido que se restrinja la SRF, bajo este concepto. Si, es cierto que está localizado en una zona de reserva forestal, mas no en otra denominada área de protección, donde se prohíba cualquier actividad económica. Ratifica lo anterior el concepto en cuanto hace la claridad que la Serranía de San Lucas no es un área protegida. Por lo tanto la única restricción es la de ser reserva forestal; pero lo anterior no implica que pueda detenerse la economía y desarrollo social sostenible, con el supuesto de estar siendo considerada a futuro como nueva área protegida. Si bien es cierto que los ciudadanos tienen la obligación de coadyuvar a la protección de un ambiente sano, esto va cogido de la mano de no tener áreas intocables, sino al contrario crear la conciencia y la responsabilidad de cada ciudadano, en desarrollar sus actividades siendo respetuosos con el ambiente. No es un secreto que toda actividad del ser humano genera un impacto ambiental en mayor o menor proporción, un ejemplo de ello son los medios de transporte, que no por esa razón se suprimieron esos medios de locomoción, sino buscar alternativas menos contaminantes para desarrollar una actividad protegida.

Es de público conocimiento que la Unidad de Parques Nacionales Naturales empezó un procedimiento para declarar la Serranía de San Lucas un Parque Nacional Natural sin el debido procedimiento, desconociendo el factor social y económico que se debe tener en cuenta para un proceso de declaratoria de un área

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

protegida. La Secretaría de Minas y Energía de Bolívar conociendo que las comunidades mineras, campesinas, ganaderas, pesqueras, etc juegan un rol importante en cualquier decisión que tome el Estado sobre su destino; le insistió a la Unidad de Parques que antes de seguir con la declaratoria de un área protegida consultara a las partes interesadas, como son comunidades y entidades públicas y privadas del sector regional, fue así como en la Ciudad de Cartagena el 30 de junio de 2011 se realizó la primera reunión entre funcionarios de Parques Nacionales Naturales y el sector minero de Bolívar. Los participantes unánimemente hicieron serias críticas, ante el mal direccionamiento de la futura declaratoria de Parque Nacional Natural.

La Unidad presentó un polígono que no fue aceptado exigiendo los asistentes, que se realizara una reunión en la zona afectada por el proyecto, para planificar el debido procedimiento que debía llevar la declaratoria, como lo demandan las leyes colombianas. Fue así como el 27 de julio de 2011 se realiza una segunda reunión en el Municipio de Norosí — Sur de Bolívar, con asistencia de comunidades de todos los Municipios del Sur de Bolívar. En la reunión se acordó por medio de acta suspender todas las actividades de esta declaratoria, hasta que no se reinstalara la mesa de la comisión de interlocución que existen entre el Gobierno y las comunidades organizadas del Sur de Bolívar. La mesa se reinstaló en el Municipio de Arenal — Sur de Bolívar, el 10 de marzo de 2012, posterior a esta reunión hubo una nueva, donde se definió la metodología para las mesas de trabajo del Sur de Bolívar el día 30 de abril de 2012, de la reunión salió el compromiso de trabajar la mesa de minería y medioambiente en agosto de 2012, sería la fecha en que se tratará el tema de la declaratoria de un área protegida, entre Parques Nacionales y las autoridades territoriales, autoridades civiles y la comunidad.

En la reunión de Norosí la Doctora, Iveth Mora de la oficina jurídica de Parques, hizo una exposición general del procedimiento para declarar un área protegida, dentro de lo mas relevante informó que hay que tener en cuenta los componentes sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales. En su intervención hizo claridad que el estudio al final debía recomendar si era viable o no la declaratoria de un área protegida del sistema de parques nacionales en la Serranía de San Lucas, como también el tipo de área protegida manifestaba que hay figuras de protección en donde no se prohíben las actividades económicas.

En todas las reuniones la comunidad les manifestó su preocupación de la prohibición de las actividades económicas, sabiendo que alrededor de quinientas mil personas, ejercen alguna actividad económica de sustento, para el diario vivir. Estas actividades están relacionadas con la pesca, minería, agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal y otras.

Los funcionarios de Parque nacional como los asistentes de las reuniones, vieron la dificultad, para que se llegue a declarar un área protegida del sistema de Parques Nacionales; fundamentalmente porque desde la década del 40 se viene desarrollando en esta zona una actividad económica constante, año tras año en continuo crecimiento; siendo difícil para el Gobierno reubicar las quinientas mil personas que tienen sus sustento del mínimo vital en las zonas que se llegase a declarar como Parque. Complementando lo anterior, recientemente el día 28 mayo de 2012 se realizó una reunión entre la Federación Agrominera del Sur de Bolívar — FEDEAGROMISBOL y el Doctor, Hemando Zambrano, presentando este profesional la propuesta de plan de trabajo general, para el proceso de declaración de una zona Protegida en la Serranía de San Lucas, en este plan presentó actividades, responsables, fechas y observaciones; estructurándose en el día 28 de junio en una jornada de trabajo en la Ciudad de Barrancabermeja.

A continuación se observa la propuesta de trabajo del plan general, presentada por Parques Nacionales Naturales por medio del Doctor Hemando Zambrano.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

CUADRO 2. PLAN DE TRABAJO

Proceso de Declaratoria de un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales en la Serranía de San Lucas

Propuesta Plan de Trabajo General

ACTIVIDAD	RESPONSABLES	Año 2012						OBSERAVCIONES
		Jun	Ju	Ag	Sep	Oct	Nov	
<i>Coordinación con actores institucionales y sociales para inicio y socialización del proceso</i>								
<i>Reunión con entidades del orden nacional (Incoder, MinAmbiente, Catastro Minero, Cars, Alcaldías, Gobernación)</i>	<i>Parques Nacionales Naturales Subdirección de Gestión y Manejo</i>							
<i>Reunan mesas de trabajo tierras y minería - Mesa de Interlocución</i>	<i>Parques Nacionales Naturales - Dirección General</i>							
<i>Construcción colectiva de un plan de trabajo para avanzar en el proceso de</i>	<i>Parques Nacionales Naturales - Comisión de Interlocución</i>							
<i>Consecución de recursos para financiar el plan</i>	<i>Parques Nacionales Naturales - Subdirección de Gestión y Manejo</i>							
<i>Proceso de socialización del proyecto</i>								
<i>Realización de 10 eventos de socialización con actores sociales relacionados con el área propuesta para la declaratoria</i>	<i>Comisión de Interlocución y Parques Nacionales Naturales (SGM)</i>							<i>Se requiere precisar los sitios de reunión, identificar las organizaciones y personas a convocar, elaborar materail divulgativo y diseñar un cronograma detallado de los</i>
<i>Discusión y ajuste de los elementos básicos de diseño y planeación del área protegida</i>	<i>Comisión de Interlocución y Parques Nacionales</i>							
<i>Socialización de los acuerdos relacionados con la planeación y diseño del área protegida a la Mesa de Interlocución</i>								
<i>Ajuste de bases técnicas y socioeconómicas que justifiquen la declaratoria del área</i>								
<i>Revisión información biofísica (gira en campo y reuniones de trabajo)</i>	<i>Comisión de Interlocución y Parques Nacionales</i>							<i>Implica realización de al menos 3 giras en campo y reuniones conjuntas de trabajo</i>
<i>Revisión caracterización Socioeconómica (gira en campo y reuniones de trabajo conjuntas)</i>	<i>Comisión de Interlocución y Parques Nacionales Naturales (SGM)</i>							
<i>Propuesta preliminar de plan de manejo básico, plan estratégico y documentosíntesis de declaratoria</i>	<i>Parques Nacionales Naturales - Subdirección de Gestión y Manejo</i>							

Todo lo anterior y este Cuadro 2, es una muestra que el proceso para realizar el estudio sólo comienza; como es lógico, primero que todo se reunirán con las entidades que tienen que ver con el asunto, en el mes de junio, seguidamente habrá

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

una reunión entre la mesa de trabajo — tierra y minería — mesa de interlocución en el mes de junio de acuerdo al cronograma. Sería este el primer encuentro oficial de trabajo entre comunidades y Parques Nacionales Como tercera actividad está la construcción colectiva se un plan de trabajo, para avanzar en el proceso de declaratoria; posteriormente Parques gestionará los recursos los recursos para financiar el plan de trabajo natural. Estas primeras actividades las ha llamado Parques Nacionales, coordinación con actores institucionales y sociales para inicio socialización del proceso; demuestra que sólo hasta ahora se está iniciando.

Posterior a esta fase sigue el proceso de socialización del proyecto, con las siguientes actividades. Realización de diez eventos de socialización, con actores sociales del área propuesta de declaratoria, continua a la anterior se socializará los acuerdos relacionados con la planeación y diseño del área protegida a la mesa de inrterlocución, finalmente Parques ha denominado ajuste de bases técnicas y socioeconómica que justifique la declaratoria del área; las cuales contienen las siguientes actividades: revisión de información biofísica (giras en campo y reuniones de trabajo en conjunto); revisión de la caracterización socioeconómica (giras en campo y reuniones de trabajo conjunto) y propuesta preliminar de plan de manejo básico, plan estratégico y documento síntesis de la estrategia de declaratoria.

La anterior exposición de motivos nos da la certeza técnica y jurídica que era muy prematuros, en el momento que Parques Nacionales Naturales, emitió su concepto, recomendándole a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos negar la solicitud de sustracción, sin fundamento sólido para tal decisión, cuando hasta ahora empieza el proceso, que aun no se sabe si el estudio final, va a recomendar la declaratoria de un parque nacional u otro tipo de área protegida., o al final este estudio recomiende la no declaratoria de ninguna clase de área protegida. Hasta la fecha Parques sólo tiene información secundaria no actualizada, que al momento de levantarla no realizaron comprobación de campo.

Concepto

Los proyectos de estudio que realizan para identificar como área prioritaria para la conservación, de la propuesta preliminar de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Río Magdalena; sufre los mismos padecimientos que la determinación de áreas protegidas de Parques Nacionales. Dicho esto considernado que se debe tener en cuenta los actores que de alguna u otra manera los puede afectar una decisión de realinderamiento. Valgan los mismos fundamentos y principios que se esbozaron en los párrafos anteriores, para la declaratoria de un parque nacional. Las comunidades no pueden quedar en el anonimato de la toma de decisiones, que directamente le afecte una decisión. Por lo tanto también considero que este proceso debe ser consultado con los entes territoriales y las comunidades.

Se sustenta la no viabilidad de sustraer el área, por el concepto de Parques Nacionales Naturales y por el proyecto de realinderamiento de las áreas de reserva forestal. No comparto el concepto teniendo en cuenta que hasta el momento no existe una ley que declare el área como Parque Nacional, no hay un acto administrativo con efectos jurídicos y de obligatorio cumplimiento debidamente motivado y publicado para conocimiento general. Al no configurarse la rigurosidad de las leyes y actos públicos, no pueden ser utilizados para impedir derechos. De conformidad con las normas constitucionales y administrativas, sólo existe a la vida jurídica cuando se cumplen los rigores procedimentales y de publicidad.

Fundamentos jurídicos

Refuto lo concerniente a que los estudios no lograron demostrar la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal; se dice también en este fundamento jurídico que Coopcaribona venía interviniendo el área.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Inicio con este último punto. En primer lugar Coopcaribona como persona jurídica no había intervenido el área como explotación minera; pero si es de público conocimiento que la totalidad de las áreas mineras del Sur de Bolívar han sido intervenidas por mineros tradicionales, que desarrollan esa actividad como forma de una actividad comercial y de sustento; con el fin de contar con los recursos para garantizar a su familia una vida dentro de los parámetros de la dignidad; por esto el Estado colombiano le ha denominado los primeros exploradores de las minas, sin ellos hubiese sido imposible saber si existía minería de importancia o no en el territorio. Haciendo un poco de historia la explotación se remonta a la época de la colonización cuando nuestros indígenas extraían el oro de forma manual, iniciándose la industria del oro, con los intereses económicos de los españoles, posteriormente personas venidas de otros departamentos como los Santander, se atrevieron a iniciar actividades exploratorias, colonizando un territorio, y por lo tanto buscando vivir de él. Es así que ha sido tradicional en nuestro país y por orden del casi abandono de las zonas mineras, que muchos de ellos optaron por los programas de legalización minera y últimamente por el de minería tradicional; entonces no existe ninguna prohibición en la legislación minera que mineros como personas naturales pudieran optar por solicitar un contrato de concesión, con el fin de hacer parte del pequeño minero que ha optado por ser legal, de cumplir con unas obligaciones pecuniarias, técnicas y ambientales.

Han querido los mineros sensibilizarse con las políticas del Estado de entrar en la legalidad, no se puede tratar a un minero, como el peor de los delincuentes, que no tiene la oportunidad de solicitar una concesión minera. Lo anterior en el caso que la persona jurídica como tal Coopcaribona antes de la solicitud de contrato de concesión explotaba la mina, pero el caso real es que el área si se encontraba intervenida y no es secreto en absoluto, que mineros tradicionales explotaban las minas sin los requisitos legales.

Es importante resaltar cuando se dice que los estudios no lograron demostrar la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal, que la explotación que se llevará a cabo, se ejecutará por el sistema de explotación bajo tierra, por lo cual sólo se intervendrá la superficie para las instalaciones de campamentos, botaderos, planta de beneficio, talleres, almacén de materiales, lo que aproximadamente necesita 19 hectáreas. Y también es importante tener en cuenta que el uso de madera será mínimo, pues la roca caja del yacimiento es una granodiorita competente que se autosostiene.

El proyecto minero que quiere desarrollar la Cooperativa Multiactiva del Caribona (COOPCARIBONA) está proyectado para trabajar una minería limpia y sostenible en lo ambiental, social y económico. Lo más importante es que nace de la unión de varios mineros tradicionales del Sur del Departamento de Bolívar que venían desarrollando una actividad minera tradicional sin equipos ni herramientas limpias, desde hace aproximadamente 30 años. Pero hoy todos tienen un sueño de hacer minería bajo los parámetros de la tecnología limpia sin afectar le medio ambiente, tener mejores rendimientos económicos, pagar las regalías correspondientes al Estado Colombiano y todos los impuestos legales a que haya lugar, aumentar el número de empleos, mejorar la calidad de vida de los campesinos de la región y contribuir para que las políticas mineras a nivel nacional trazadas por el Ministerio de Minas y Energía alcancen al año 2019 a posicionar a Colombia a nivel mundial como país minero.

El proyecto minero está calificado en un escala de pequeña minería, donde hay una corresponsalía del Estado con los pequeños mineros, que se encuentran sincronizados con las nuevas aplicaciones de política minero ambiental sostenible y amigable con el ambiente y desarrollo económico del país. El gobierno nacional se encuentra interesado en hacer que este pequeño renglón de la economía coadyuve desde su esfera al desarrollo sostenible de la región; que existan minas pequeñas que sean un referente para el país.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

El proyecto contribuye al desarrollo económico, social, político y ambiental de las comunidades mineras del sur de Bolívar.

El trabajo se dirige fundamentalmente, siguiendo los programas, estrategias y actividades necesarias para prevenir, controlar, mitigar, compensar y corregir los impactos negativos generados por el proyecto de acuerdo a los lineamientos dados por la autoridad ambiental. La planta de beneficio que se va a instalar no usan mercurio y los vertimientos serán totalmente limpios.

En este punto es bueno tener en cuenta que las últimas estrategias de política minero ambiental es tratar de solucionar la informalidad del minero; mas no es todo lo contrario hacer que el minero concesionario se torne un minero ilegal, porque las presiones jurídicas le hacen imposible avanzar en su proyecto, antes que todo la legalidad y en segundo lugar de contribuir a su economía desde otra perspectiva y a la economía en pequeña escala de este país. Cada vez que se le colocan más difíciles a los pequeños mineros, solo se logra aumentar un problema mayúsculo que lo es ahora, y donde el Estado colombiano no tiene las herramientas de cómo afrontar tal magnitud.

Colombia tiene problemas sin resolver de los mineros ilegales, de los retreros, por lo tanto debe ser facilitador de los concesionarios, que aunque se encuentren en área de reserva forestal, donde le mismo gobierno otorgó títulos mineros, en áreas especiales, título en áreas de reserva forestal a mineras de hecho y últimamente en el proceso de legalización minera.

En conclusión no considero que por una inequívoca interpretación del estudio presentado, se niegue la solicitud de sustracción de reserva forestal, teniendo en cuenta que en si Coopcaribona, jamás intervino el área, pero no es objetable que mineros que anteriormente hacía explotación puedan pertenecer a esta cooperativa, y la legislación minera no lo prohíbe, y la legislación ambiental no lo trata (sic); no existe una sola investigación penal en contra de alguno de sus miembros, por lo tanto no se les puede condenar a no tener un derecho. Se puede traer a colación que Mineros S.A. hizo una solicitud de sustracción de reserva forestal, con radicado 4120-E1-13584 del 4 de febrero de 2010, para una concesión minera y le fue concedida esta, a pesar de encontrarse en un área boscosa y cerca del área de Coopcaribona, además de estar dentro del polígono determinado por Parques Nacionales Naturales. Se puede aplicar perfectamente para este caso la igualdad de derecho.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se revoque en todas sus partes y dejar sin efectos la resolución 0590 del 03 de mayo de 2012.

SEGUNDO: Se conceda la sustracción de la reserva forestal para el Contrato de Concesión Minera JG4-16531 de acuerdo al estudio presentado y a los expuestos en este mismo recurso de reposición. (...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE AL RECURSO

De acuerdo con la Ley 2 de 1959 y el Código de Recursos Naturales Renovables, las zonas de reserva forestal fueron establecidas con el objetivo de promover el desarrollo forestal, proteger los suelos, las aguas y la vida silvestre, y sólo pueden “destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques”.¹

¹ Artículo 207 Código de Recursos Naturales Renovables.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

En este orden de ideas, la reglamentación de estas áreas prevé una serie de instrumentos jurídicos que buscan su protección y el cumplimiento de las normas en comento, entre los que se encuentran la prohibición de adjudicar baldíos en áreas de reserva forestal prevista en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales Renovables, la división de las mismas en áreas protectoras, productoras o protectoras – productoras, y la necesidad de sustraer el área de reserva cuando se está frente a actividades distintas al aprovechamiento racional de los bosques².

La sustracción de la reserva forestal es el único mecanismo jurídico que permite autorizar la realización de actividades diferentes al aprovechamiento racional de los bosques en un área de reserva forestal; si en el pasado se han adelantado actividades sin el cumplimiento del requisito mencionado, en el sur de Bolívar, dicha omisión no implica que se consolide una situación de hecho y lo que se configura es la realización de una serie de actividades sin el lleno de los requisitos legales ambientales. Por tanto, las autoridades administrativas no deben continuar en la omisión, por lo que es necesario resarcir cumpliendo y haciendo cumplir las normas ambientales.

Es importante aclarar al recurrente que la sustracción de las áreas de reserva forestal y la licencia ambiental son dos figuras ambientales con objetivos y trámites diferentes. La sustracción está regulada en el artículo 210 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente³, cuyo objetivo principal es sustraer áreas de las reservas forestales a fin de viabilizar la realización de proyectos de utilidad pública o interés social que requieran la realización de actividades diferentes al aprovechamiento racional de los bosques. En dicho trámite, se debe prever una serie de medidas cuya finalidad es la recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área sustraída, o el establecimiento de áreas con un valor ecológico equivalente al área sustraída; estas medidas son independientes de las que se establecen dentro de la licencia ambiental para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los impactos ambientales.

La competencia para adelantar el trámite de sustracción de área de reserva forestal, en materia de Reservas Forestales Nacionales, se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según lo dispone el numeral 14 del artículo 2º del decreto Ley 3570 de 2011, que afirma que este Ministerio tiene la función de reservar, alinderar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Es claro que cuando se otorga la sustracción de una reserva forestal no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental, tales como los permisos, autorizaciones y concesiones de uso de los recursos naturales renovables, como sí ocurre cuando se otorga una licencia ambiental. Así mismo, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

² Dice textualmente el artículo 210 del Código de Recursos Naturales Renovables: "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

³ "Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de lo suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Además, en el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, su objeto no es autorizarlo y por tanto el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida al área que se pretende sustraer y a la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizando que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva. Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto. Vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción del área, como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los artículos 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010.

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia, corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser un permiso, una concesión o una licencia ambiental.

Así las cosas es importante hacer énfasis en que el estudio presentado no logró cumplir los requisitos establecidos por este Ministerio para la sustracción independientemente de la naturaleza del proyecto y del método de extracción pretendía utilizar la Cooperativa. El Ministerio determinó que no se aportaba la totalidad de la información, considerada imprescindible para la evaluación de la viabilidad de la solicitud, a pesar de haberse requerido claramente en los términos de referencia.

Así mismo dentro de los argumentos presentados por este Ministerio para negar la solicitud de sustracción es que corresponde a un área que ha sido identificada como área prioritaria para la conservación, de acuerdo a la propuesta preliminar de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2da de 1959, que se viene adelantando por este Despacho en desarrollo de las funciones asignadas.

En consecuencia, en el Código de Recursos Naturales, la principal intención del legislador es que en las áreas de reserva forestal solamente puedan adelantarse actividades propias de la conservación de los bosques y el desarrollo de la economía forestal, de tal manera que cuando en el artículo 210 se establece la posibilidad de la sustracción, se hace de manera excepcional, y solo por motivos de la realización de proyectos de utilidad pública o interés social, es posible el trámite de sustracción, cuyo otorgamiento en todos los casos en que ésta se solicite no es obligatorio para la autoridad ambiental.

Lo anterior no debe olvidarse al momento de interpretar el artículo 34 del Código de Minas, puesto que si bien es cierto éste permite que las áreas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 sean sustraídas por la autoridad ambiental competente, no lo es menos que lo que realmente prevé la norma es una posibilidad, no una obligación, por lo tanto cada caso particular debe evaluarse de conformidad con el contexto ambiental, ecológico, social, y jurídico, y no siempre la sustracción tiene que ser otorgada.

Este Ministerio no desconoce la declaratoria de utilidad pública e interés social que el Código de Minas hace sobre la industria minera en su artículo 13; no obstante,

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

esa condición no puede ser superior ni contraria a los fines de la declaratoria de la reserva, es necesario ponderarla frente a lo establecido por la Constitución Nacional y la normativa ambiental sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, aun más cuando La Serranía de San Lucas es un sitio prioritario por no estar representado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al ser un bioma único en el país.

Tal y como lo ordena el artículo 34 del Código de Minas, los trámites y procedimientos ambientales deben ser cumplidos a cabalidad, así en áreas de reserva forestal no es posible adelantar actividades mineras, a menos que la autoridad ambiental competente sustraiga previamente el área, lo cual no es obligatorio de realizar en todos los casos, y habrá situaciones, como la presente, en que no se podrá acceder a la sustracción por motivos de orden ambiental, ecológico y de ordenamiento territorial.

Por todo lo antes señalado este Despacho no puede acoger los argumentos de recurrente y por tanto procederá a confirmar la Resolución No. 0590 del 3 de mayo de 2012, por la cual se negó la solicitud de Sustracción Definitiva del Área de Reserva Forestal del río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959. Teniendo en cuenta que el sector donde se ubica el contrato de concesión JG4-16531, corresponde a un área que ha sido identificada como área prioritaria para la conservación, de acuerdo a la propuesta preliminar de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2da de 1959, que viene adelantando este Ministerio y el concepto de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento...".

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de: *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante Resolución No. 1385 del 15 de agosto de 2012, se encargó de las funciones de las funciones de Director Técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a Omar Franco Torres.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 0590 del 3 de mayo de 2012, por la cual se negó la solicitud de Sustracción Definitiva del Área de Reserva Forestal del río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para explotación minera en virtud del contrato de concesión JG4-16531, presentada por la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona Coopcaribona, con Nit No. 900.099.061-1.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona Coopcaribona y/o a su apoderado debidamente constituido.

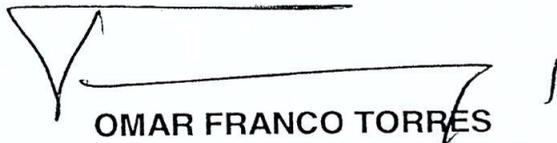
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía municipal de Montecristo en el departamento de Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - C.S.B. y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 AGU 2012



OMAR FRANCO TORRES

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Proyecto: María Claudia Orjuela ^{MCO}
Revisó: María Stella Sánchez ^{MS}